

INCREMENTO DE LA REPARACIÓN CIVIL

Sumilla. Se incrementó la suma fijada por concepto de reparación civil, ya que existió daño emergente, pues se acreditó que la agraviada sufrió una disminución en su patrimonio como consecuencia del perjuicio; así como daño extrapatrimonial, aun cuando no se consumó la violación sexual, la sola tentativa igualmente acarreó una afectación, conforme se corroboró con la pericia psicológica que le fue realizada.

Lima, nueve de abril de dos mil diecinueve

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la parte civil contra la sentencia del diecisiete de setiembre de dos mil quince (foja 325), emitida por la Sala Mixta Descentralizada del VRAEM de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, en el extremo que fijó la suma de mil quinientos soles por concepto de reparación civil que debe pagar el sentenciado **Marco Antonio Berna López** a favor de la agraviada con iniciales I. V. G. N., por el delito contra la libertad sexual, en la modalidad de tentativa de violación sexual.

Intervino como ponente la jueza suprema **CASTAÑEDA OTSU**.

CONSIDERANDO

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE NULIDAD

PRIMERO. La parte civil en su recurso de nulidad (foja 340) impugnó la suma establecida como reparación civil por el delito de tentativa de violación sexual, con base en los siguientes agravios:

- 1.1. Respecto al daño patrimonial, realizó desembolsos económicos al acudir constantemente del distrito de Huamanguilla a la provincia de Huanta, donde se encuentra la sede de la fiscalía y del módulo de justicia, para verificar que se cumpliera con la investigación preliminar que se siguió contra el ahora sentenciado Marco Antonio Berna López. Así como el gasto que irrogó la asesoría jurídica que tuvo durante el proceso.
- 1.2. Respecto al daño extrapatrimonial, no se valoró en su real dimensión el daño moral que le produjeron los hechos, además que, requiere de apoyo psicológico.

IMPUTACIÓN FÁCTICA

SEGUNDO. Según la acusación fiscal (foja 267), el nueve de marzo de dos mil trece, durante la noche, cuando la agraviada de veintiocho años de edad con iniciales I. V. G. N., se encontraba en el segundo piso de su vivienda ubicada en el asentamiento humano Condomarca s/n, comprensión del anexo Pacchancca, distrito de Huamanguilla, Huanta, Ayacucho, el sentenciado Marco Antonio Berna López ingresó a su dormitorio, por la ventana con el apoyo de una escalera. La agraviada fue alertada de su presencia por el ruido que se generó e inmediatamente gritó por auxilio, momentos en que Berna López la cogió por el cuello con sus dos manos, le tapó la boca y la arrojó hacia la cama. En ese acto, le bajó el pantalón y su prenda interior, le intentó amarrar sus pies con una soga y taparle la boca con una chalina, para posteriormente hacerle perder la conciencia por la presión ejercida en el cuello. La agraviada fue auxiliada en ese instante por sus vecinos, quienes lo arrestaron.

Los hechos fueron tipificados como delito contra la libertad sexual, en la modalidad de tentativa de violación sexual, previsto en el artículo 170 del Código Penal (CP), concordante con el artículo 16 del mismo cuerpo normativo. En la acusación, el fiscal superior solicitó la pena de siete años de privación de libertad y cinco mil soles por concepto de reparación civil.

FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

TERCERO. En lo que concierne a la reparación civil, el artículo 93 del CP dispone que ella comprende: **a)** la restitución del bien, o si no es posible, el pago de su valor; y **b)** la indemnización de los daños y perjuicios; este concepto debe ser fijado teniendo en cuenta los principios de razonabilidad y proporcionalidad, para ello debe guardar correspondencia con el daño ocasionado a la agraviada.

CUARTO. En relación al daño, el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116¹ establece que una concreta conducta puede ocasionar: **1)** Daños patrimoniales, que consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada, radicada en la disminución de la esfera patrimonial del dañado y en el no incremento en el patrimonio del dañado o ganancia patrimonial neta dejada de percibir - menoscabo patrimonial. **2)** Daños no patrimoniales, circunscrita a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales.

¹ Del 13 de octubre de 2006. Asunto: nuevos alcances de la conclusión anticipada, f. j. 8.

QUINTO. Por otro lado, se aprecia que el sentenciado Marco Antonio Berna López se acogió a la Ley N.º 28122, Ley de Conclusión Anticipada. En atención al citado acuerdo, la conformidad tiene por objeto la pronta culminación del proceso –en concreto, del juicio oral– a través de un acto unilateral del imputado y su defensa de reconocer los hechos objeto de imputación concretados en la acusación fiscal, y aceptar las consecuencias jurídicas penales y civiles correspondientes.

SEXTO. Así, en relación a la reparación civil, el fiscal superior en su dictamen acusatorio solicitó el monto de cinco mil soles por dicho concepto, lo que expresó durante la sesión de inicio de juicio oral, y que no fue objetado por la parte civil quien también asistió.

No obstante, la defensa del sentenciado manifestó que esta no guardaba relación con el *quantum* (cantidad) del delito, y sus condiciones personales, como lo es su edad, que al momento de los hechos era de dieciocho años, y su dependencia económica².

SÉTIMO. Al respecto, la Sala Penal Superior recogió lo alegado por Berna López y le impuso el pago de mil quinientos soles por concepto de reparación civil. Por esta razón, la parte civil solicitó su incremento, de modo que, este Supremo Tribunal debe analizar la existencia del daño patrimonial alegado.

²Este Supremo Tribunal ya dejó sentado anteriormente que para efectos de establecer la reparación civil, no es posible tomar en cuenta las posibilidades económicas del procesado, sino, únicamente, la afectación sufrida por la víctima en atención al daño ocasionado (Recurso de Nulidad N.º 1969-2016/Lima Norte del 01 de diciembre de 2016, f. j. 22).

OCTAVO. La parte civil refirió un daño emergente que disminuyó su esfera patrimonial en los gastos irrogados en su traslado para las diligencias en la instrucción y la asesoría jurídica que contrató. De la revisión del expediente, se aprecian escritos ingresados por la letrada que la representó y su asistencia a las declaraciones que prestó en el proceso.

Asimismo, alegó daño extrapatrimonial, en sus dos dimensiones: daño moral y a la persona, pues los hechos acaecidos le han provocado un daño sicológico. Sobre este punto, resulta conveniente precisar que, aun cuando no se consumó la violación sexual, la sola tentativa igualmente acarreó una afectación, conforme se corroboró con la Pericia Sicológica N.º 000481-2013-PSC que le fue realizada, que concluyó "reacción ansiosa situacional" de la agraviada, por lo que, requirió orientación y apoyo sicológico (foja 35).

NOVENO. En consecuencia, se verifica que, en efecto, se produjo un daño tanto patrimonial como extrapatrimonial y que el monto establecido por concepto de reparación civil no es proporcional a este. Por lo que, procede su incremento a la suma de cinco mil soles.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

Declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia del veintiséis de setiembre de dos mil diecisiete, emitida por la Sala Mixta Descentralizada del VRAEM de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, en el **extremo**

que fijó la suma de mil quinientos soles por concepto de reparación civil que debe pagar el sentenciado **Marco Antonio Berna López** a favor de la agraviada con iniciales I. V. G. N., por el delito contra la libertad sexual en la modalidad de tentativa de violación sexual. **REFORMÁNDOLA**, fijaron la suma de cinco mil soles por este concepto; y los devolvieron.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

QUINTANILLA CHACÓN

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

SYCO/rbb